REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	*110013103038-**2020-00279**-00*
DEMANDANTE:	*DIANA CAROLINA HENAO ROSAS*
DEMANDANDO:	*COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora DIANA CAROLINA HENAO ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.055 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, trabajo, principio de la confianza y buena fe.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> "1. *Que se ampare mi derecho al mínimo vital, al debido proceso y al principio de la confianza legítima en la relación de los particulares y empleados públicos con el Estado.*
>
> *2.Que previamente a la anterior declaración y en aplicación del principio de transitoriedad del amparo constitucional como excepción a la residualidad propia del mismo, se ordene de manera provisional en el auto admisorio de la presente acción de tutela, la suspensión de los efectos jurídicos del acto(s) emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante el cual se reactivó la convocatoria No. 819 de 2018, de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, en el marco del concurso abierto de méritos para proveer el cargo que actualmente desempeño como técnica administrativa de la Oficina de Control Interno grado 17, el cual fue proferido de manera ilícita y en violación de las normas que regulan su expedición pero además en desmedro de mis derechos fundamentales. (Se aclara que revisada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se observó acto motivado con numeración y fecha mediante el cual se reanudara el proceso meritorio, la única actuación identificable que se pudo encontrar fue el aviso informativo mencionado en el hecho Décimo del presente escrito.*

> *3.Que en consecuencia de los numerales anteriores se declare la nulidad del acto(s) emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante el cual se reactivó la convocatoria No. 819 de 2018, de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, y los actos posteriores proferidos en el marco del concurso abierto de méritos para proveer el cargo que actualmente desempeño como técnica administrativa de la Oficina de Control Interno grado 17, los cuales fueron proferidos de manera ilícita y en violación de las normas que regulan su expedición pero además en desmedro de mis derechos fundamentales.*
>
> *4.En caso de interpretación o vacío de la norma citada, solicito al despacho aplicar el principio de favorabilidad laboral e in dubio pro operario." (Sic).*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que desempeña en provisionalidad el cargo de Técnico Administrativo Grado 17 de la oficina de control en la secretaria Distrital de la Mujer desde noviembre de 2013, cuyo salario es el único ingreso con el que cuenta para su manutención y la de su familia; cargo que salió a concurso mediante convocatoria No. 819 de 2018.

Agrega que se postulo al cargo de técnico operativo grado 20 código 314 en la convocatoria 822 de 2018 de la Secretaria Jurídica Distrital, según reglas establecidas en el Acuerdo No. 20181000007356 del 14 de noviembre de 2018.

Indica que en ambas convocatorias se surtieron las etapas de presentación de exámenes de competencias básicas y funcionales, en el que obtuvo un puntaje de 74.24 lo cual le permite continuar en el proceso de selección.

En virtud de la declaratoria de estado de emergencia, el presidente de la Republica expidió el Decreto 491 de 2020, en cuyo articulo 14 dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso; así que mediante Resolución No. 4970 de 2020 la accionada suspendió los cronogramas y términos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de excusión, expedición de listas y firmeza de los procesos de selección que adelantaba, que mediante las Resoluciones 5265, 5804, 5936, 6264, 6451, 6858, 7068 y 8294 de 2020 prorrogo el termino de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección y se dictaron otras disposiciones.

Que el 23 de julio de 2020, la CNSC expidió un aviso informativo en su pagina web, en el que informo que el 30 de julio de 2020, se reactivarían las convocatorias, mediante la publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes, que efectivamente sucedió, reactivando las convocatorias 819 y 822 de 2018.

Por lo anterior, la accionante afirma que la CNSC reactivo de manera ilegal el 30 de julio de 2020 los procesos de las convocatorias antes señaladas, siguiendo con las etapas propias del concurso, el 31 de agosto se publicaron las respuestas a las reclamaciones de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, el 18 de septiembre de 2020 se publico un aviso informativo en el que notificaron a los interesados que el 25 del mismo mes y año se publicarían las listas definitivas de elegibles.

Señala que la CNSC vulnera el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada en Colombia, contrarias a derecho, vulnerando el principio de confianza legitima y buena fe, generando una expectativa de poder ostentar su cargo hasta el levantamiento de la emergencia sanitaria, y poder cumplir con sus obligaciones financieras, enfrentándola a la posibilidad de quedarse sin trabajo, vulnerando así sus derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 24 de septiembre del presente año fue admitida y vinculo a la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER y a la SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideren necesarios para la resolución de esta acción, mediante el mismo auto se negó la medida provisional solicitada.

Igualmente se ordeno a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comunicara a todos los integrantes de la convocatoria 819 de 2018 para proveer el Cargo Técnico Administrativo de la Oficina de

Control Interno Grado 17, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las entidades accionadas el 25 de septiembre del año en curso.

LA CONTESTACIÓN

*La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** En primer lugar, alegó la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA CAROLINA HENAO ROSAS, dado que existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esa la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante.*

La accionante DIANA CAROLINA HENAO ROSAS, se inscribió el día 17 de mayo de 2019, para una vacante del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 20, identificado con el código OPEC 66220, perteneciente a la planta de personal de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL – Convocatoria Distrito Capital – CNSC., superando la etapa de pruebas eliminatorias (funcionales), pues obtuvo un puntaje de 74.24 puntos, el día 16 de diciembre de 2019, se publicaron los resultados preliminares sobre las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo citado, los aspirantes podían interponer reclamaciones, a partir de las 00:00 del día 17 de diciembre y hasta las 23:59 del día 23 de diciembre de 2019, lo anterior únicamente a través del sistema SIMO, el día 12 de enero de 2020, se llevó a cabo el acceso al material de las pruebas escritas a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones lo solicitaron, quienes, si lo consideraban pertinente, podían complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, esto es, a partir de las 00:00 del día 13 y hasta las 23:59 del día 14 de enero de 2020, y únicamente a través del sistema SIMO, respecto a las actividades propias del desarrollo de la fase de Valoración de Antecedentes -VA- ya finalizaron, y se adelantaron teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 37º al 45º de los Acuerdos de Convocatoria 4.

Agrega que mediante aviso del 17 de junio del año en curso se les informo a los aspirantes que se continuaría con el concurso de méritos, y que a partir de la fecha iniciaba la etapa de valoración de antecedentes, posteriormente el 23

de julio se comunico a los aspirantes que el 30 de julio se iba a realizar la publicación de los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes, donde la aquí accionante obtuvo un puntaje de 28.0 puntos; y el 18 de septiembre se comunico a los aspirantes que el 25 del mismo mes se publicarían las listas de elegibles convocatoria 806 a 825 de 2018.

Señala que frente a la actuación de la CNSC con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica generadas por el COVID 19, es necesario señalar en primera medida que la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo CoronavirusCovid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y su tratamiento, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

El día 28 de marzo de 2020, se expidió el Decreto 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico; puntualmente, el artículo 14° establece que se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, con el ánimo de garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social. Por lo tanto, en el caso particular de la Convocatoria Distrito Capital-CNSC, no existe la restricción señalada, comoquiera que las pruebas escritas sobre competencias básicas funcionales y comportamentales se aplicaron con anterioridad a la declaratoria del estado de emergencia, y no quedan etapas en las cuales deba darse la interacción entre aspirantes, pues las mismas se adelantan en forma virtual, precisamente para salvaguardar la integridad física de los participantes.

De esa manera la CNSC ha actuado en cumplimiento de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional; sin embargo, para esta Comisión Nacional

es claro que con estas medidas se busca salvaguardar la integridad física de la ciudadanía, más no detener los distintos procesos y procedimientos a cargo de las entidades públicas en ejercicio de sus objetos misionales, en el caso particular, se debe precisar que la Valoración de Antecedentes fue una fase que no implicaba aglomeración de personas para su ejecución, toda vez que en esa etapa la Universidad Libre (en su rol de operador del proceso de selección), respetando los protocolos de bioseguridad, hizo un análisis meramente documental de las hojas de vida aportadas por los aspirantes en el aplicativo SIMO desde el año 2019; por tal motivo, es claro que el espíritu del artículo 14 del Decreto 491 de 2020 no era obstaculizar la meritocracia ni frenar las Convocatorias caprichosamente, sino proteger la salud de los participantes. Por tal motivo, es evidente que la Valoración de Antecedentes no podía ser suspendida, toda vez que ello implicaba un agravio injustificado a los derechos de los aspirantes, así como al principio constitucional y legal de mérito, el principio de confianza legítima y el derecho de acceso a cargos públicos.

Por otra parte, precisa que ya fueron publicadas las Listas de Elegibles de la Convocatoria y para el caso particular de la accionante, se conformó lista de elegible del empleo 66220 con denominación Técnico Operativo Código: 314 grado: 20, mediante la Resolución No. 9483 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 66220, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL -SJD-, Proceso de Selección No. 822 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC", en la que la aspirante ocupó la posición No. 8, con un puntaje total de 63.14.

Finalmente solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

*LA **SECRETARIA DE LA MUJER** indico en su contestación que los hechos de la presente acción están dirigidos a atacar la legalidad de las actuaciones de la CNSC en desarrollo de la Convocatoria 819 de 2018, actuaciones que son de competencia exclusivas de la Comisión y en los cuales esa entidad no tiene injerencia ni posibilidad de inferir.*

Indica que la accionante se vinculó a la secretaria en noviembre de 2013, para desempeñar en provisionalidad el empleo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 17, que la servidora publica cuenta a la fecha con el reconocimiento y pago oportuno del salario, y prestaciones sociales propias del empleo que ocupa, razón por la cual no hay desconocimiento a su derecho al trabajo o al mínimo vital.

Indica que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas del proceso de selección o concurso corresponden a las siguientes: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Lista de elegibles y 5. Periodo de Prueba; al respecto precisa que el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 estaba dirigido a que se suspendieran aquellas convocatorias que a la fecha de expedición del Decreto, esto es el 28 de marzo de 2020, se encontraban en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, es decir aquellas convocatorias que requieran la asistencia de manera presencial de los aspirantes a la práctica de pruebas, con el fin de evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social.

Dicho lo anterior, aclara que al momento de expedición del Decreto 491 la Convocatoria 819 de 2018, que corresponde a los empleos de la Secretaria Distrital de la Mujer, ya se habían surtido y culminado las etapas que podrían implicar contacto entre personas, en el mismo sentido, informa que en la parte considerativa del citado decreto, se debía garantizar igualmente el cumplimiento de las funciones administrativas de las entidades a través del uso de mecanismos tecnológicos, por lo que afirma que resulta coherente que la CMSC continuara con el desarrollo de las actuaciones propias dentro de la Convocatoria 819 de 2018, en este caso con la valoración de antecedentes, para luego proceder a la Conformación de Lista de elegibles y Periodo de Prueba.

Además, indica que la acción presentada cuestiona la legalidad de los actos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y los efectos sobre la actora. Frente a ello es importante anotar que la accionante cuenta con los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, pues la Convocatoria 819 aún tiene pendiente agotar etapas administrativas hasta llegar a la posesión de la o del aspirante que sea nombrado en período de prueba, producto de haber superado las pruebas del concurso público de méritos y

frente a cuyos resultados la accionante cuenta con medios judiciales idóneos y eficaces.

Sin embargo, explica que las personas vinculadas en provisionalidad, por la naturaleza de su vinculación y por el conocimiento y avance de los procesos de méritos que se venían adelantando, no afrontan con la continuidad de estos concursos una circunstancia imprevisible o que afecte la confianza legitima como lo afirma la accionante pues desde su posesión en el cargo era conocido que su vinculación tendría como límite temporal el desarrollo del concurso de méritos y la posesión en el empleo de quien ocupara el primer puesto en la lista de elegibles una vez estas se encuentren en firme. Por ende, reiterando el considerando de la Corte Constitucional, estas circunstancias no constituyen una eventualidad imprevisible que afecte la confianza legitima de la Sra. Henao.

Finalmente solicita se le desvincule de la presente acción por falta de legitimación por pasiva pues no existe nexo causal entre las acciones, omisiones, misionalidad, competencias y objeto de la secretaria y la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante.

*La **SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL** procede a dar contestación a cada uno de los hechos del escrito de tutela.*

Señala que la CNSC mediante acuerdos procedió a iniciar los trámites, de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera en varias dependencias del Distrito Capital de Bogotá, y formulo las convocatorias números 806 a 825 de 2018.

Agrega que después de estudiar los hechos y sobre todo las pretensiones de la presente acción, observa que esa secretaria no esta involucrada, las pretensiones están dirigidas única y exclusivamente en contra de la CNSC para que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se reactivo la convocatoria No. 819 de 2018, de la Secretaria Distrital de la Mujer.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- realizó conjuntamente con delegados de la Secretaría Jurídica Distrital el objeto de la convocatoria 822, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la

CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL – SJD.

Finalmente señala que esa entidad no esta legitimada por la parte pasiva para responder por la presente acción, por lo que solicita se le desvincule toda ves que no advierte acción u omisión a cargo de esa entidad, de los cuales se derive la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela y en especial las pretensiones de la accionante, debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, trabajo, confianza legitima y buena fe, de la señora DIANA CAROLINA HENAO ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía número 52.700.055, con la reactivación de la convocatoria No. 819 de 2018 de la Secretaria de la Mujer, y los actos posteriores proferidos en el marco del concurso abierto de méritos para proveer el cargo que actualmente desempeña.

En primer lugar, es del caso resaltar que la acción de tutela es un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, en una determinada situación, cuando éstos sean vulnerados o se presenten amenaza de su quebranto, sin que pueda plantearse en el trámite de dicha acción, discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Pues bien, en el presente asunto y en relación con la vulneración cuya tutela se demanda, la accionante reprocha la decisión adoptada por la CNSC al reactivar las Convocatorias 819 de 2018, lo cual considera lesivo de sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, para dirimir la discusión planteada no es el juez de tutela quien está llamado a definir dicha controversia y menos a declarar derechos, pues éste solamente está llamado a garantizar derechos fundamentales y no a resolver conflictos de estirpe legal y tal como la H. Corte Constitucional ha afirmado. Como regla general, la acción de tutela no procede

cuando lo que se discute es un derecho que no ha sido reconocido, ni judicial, ni extrajudicialmente, por lo que ante tal circunstancia deben entrar a operar son los mecanismos ordinarios de defensa para que a través de ellos se alcance el fin perseguido.

En armonía con lo anterior, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Respecto de la Estabilidad Laboral Relativa o Intermedia de Servidores Públicos Nombrados en Provisionalidad Frente a Nombramiento de Cargos de Carrera, la Corte Constitucional en sentencia T-096 de 2018, señalo:

> *"5.1. Como ya ha sido señalado, la creación de un régimen de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza (general o especial), exige que el acceso y la permanencia en estos se logre, exclusivamente, con base en el mérito, a través de un proceso de selección en el que se evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto.*
>
> *5.2. Sobre esa base, quienes superen satisfactoriamente todas las etapas de un concurso para acceder a cargos públicos e integren el registro de elegibles, adquieren, entre otras prerrogativas, el derecho a la permanencia y estabilidad en el empleo para el cual aspiraron, de tal suerte que solo procederá su retiro por razones objetivas, derivadas de la calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y en la ley (art. 125, inciso 4º Const.)[18]. A su vez, la desvinculación de estos servidores siempre deberá estar precedida de un acto administrativo debidamente motivado.*
>
> *5.3. De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.*
>
> *5.4. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.*
>
> *5.5. De esta forma*, "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".
>
> ...
>
> *5.8. Así, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular, la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en*

provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la CNSC actuó de conformidad a las facultades asignadas como máximo organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera, estableciendo los reglamentos y lineamientos generales conque se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos en carrera.

De una parte, la entidad accionada argumenta la inexistencia en este evento de algún tipo de vulneración de derechos, frente a su sometimiento estricto a las reglas preestablecidas para el desarrollo del aludido concurso de méritos, plenamente conocidas por la accionante; sin embargo, es pertinente destacar que con ocasión de Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el Covid -19 que atraviesa el país, se expidió el Decreto 491 de 2020, aplicable "Que para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, ***se aplazaran varias etapas del proceso para el ingreso al empleo público por merito****", que en su artículo 14° dispuso: "Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico,* ***que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.****" (negrilla fuera de texto), de otro lado, la accionante en tales condiciones advierte vulnerado sus derechos fundamentales invocados, porque sin lugar a duda la CNSC al continuar con el desarrollo de la Convocatoria 819 de 2018, actuó contrario al citado acuerdo.*

Cabe resaltar que según lo manifestado por las accionadas y vinculadas a la presente acción para el momento de expedición del acuerdo antes citado, la Convocatoria 819 de 2018, que corresponde a los empleos de la Secretaria Distrital de la Mujer, ya había surtido la etapa de aplicación de pruebas a que hace referencia el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, es decir, la CNSC podría continuar con el desarrollo de las siguientes etapas de las convocatorias, valga resaltar que si bien la valoración de antecedentes hace

parte de la aplicación de pruebas, esta se podría efectuar de manera virtual, tal como efectivamente se desarrolló siguiendo los parámetros del acuerdo No. 20181000007326 del 14 de noviembre de 2018, a través del aplicativo SIMO, donde se publicaron resultados y respuestas a reclamaciones.

De ahí que la misma accionante en su escrito de tutela señala las fechas y pantallazos de los avisos expedidos por la CNSC y publicados en la página web de la entidad, donde le informan a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de las Convocatorias 806 a 825 de 2018 y que por consiguiente continúan en el concurso de méritos, que se iniciaría con la etapa de Valoración de Antecedentes, así con las siguientes etapas, comunicación a las cuales la accionante no presento ningún reparo ni reclamación frente a los resultados o a la continuidad del proceso de selección, hasta ahora que ya fue expedida la lista de elegibles, siente que se le vulneraron sus derechos fundamentales.

Ahora bien, tratándose de empleados públicos es necesario sopesar los principios que entran en colisión de un lado el mínimo vital y el trabajo de la persona que por mérito accede al cargo y, de otro, la estabilidad reforzada de quien se desempeñaba en provisionalidad y alega encontrarse en una circunstancia especifica de vulnerabilidad, como lo indica la accionante al expresar que su salario es el único ingreso para su manutención, la de su hijo y la de sus padres, sin embargo, desde noviembre de 2013 que fue posesionada en provisionalidad, tenía pleno conocimiento de las condiciones del cargo, es más desde la fecha en el que el cargo Técnico Administrativo Grado 17 de la Oficina de Control Interno de la Secretaria Distrital de la Mujer, fue ofertado en la Convocatoria 819 de 2018.

En el mismo sentido la accionante no demostró ante la Secretaria de la Mujer estar en alguno de los grupos establecidos como excepcionales en los que se ha conferido un fuero de protección especial, de los cuales podría protegerse la estabilidad laboral reforzada; ni demostró la situación económica que afirma encontrarse, no obstante, la Secretaria de la Mujer actual empleadora, aporta la declaración de renta, donde consta que la señora DIANA CAROLINA tiene una sociedad conyugal vigente, y que su esposo ostenta el cargo de procurador I, es decir que su mínimo vital no se afectaría.

También, la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la Resolución mediante la cual conformo la lista de elegibles, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, o crear procedimientos diferentes a los previamente determinados en la ley.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y que a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, o que haya probado que goza de la protección especial provista por la estabilidad laboral reforzada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por la señora DIANA CAROLINA HENAO ROSAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.055 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER y SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

efr